



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 1486 (Original N° 207)

Fuente: Recopilación General de Leyes, compilación ordenada de las leyes de la Provincia y sus decretos reglamentarios (Documentados compilados, ordenados y publicados por GAVINO OJEDA)

Jubilaciones y Pensiones (1)

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de
LEY

Artículo 1°.- Créase una Caja de Jubilaciones y Pensiones para los funcionarios y empleados de que habla el artículo 2° siendo los fondos y rentas de esa Caja de propiedad de las personas que contribuyan a su formación y con ello se atenderá al pago de las jubilaciones y pensiones actualmente a su cargo y al de las jubilaciones y pensiones que en lo sucesivo se acuerden, de conformidad a la presente Ley.

Art. 2°.- Quedan comprendidos en las disposiciones de la presente Ley:

- 1° Los funcionarios, empleados, agentes de policía y bomberos, que desempeñen cargos rentados en la Administración.
- 2° Todos los empleados de las reparticiones autárquicas.
- 3° Los jubilados y pensionados existentes.
- 4° Los magistrados judiciales que quieran acogerse a los beneficios de esta Ley.
- 5° Los empleados de ambas Cámaras Legislativas.
- 6° Todo el personal de empleados de la Administración de Justicia.

Art. 3°.- Esta Ley no regirá respecto a las remuneraciones siguientes:

- a) Las de las personas expresadas en el inciso 4° del art. 2° cuando no se acojan a la presente.
- b) Las de los servidores que sean contratados en virtud de autorizaciones especiales y teniendo en vista la competencia excepcional de las personas, salvo que hubieren contribuido desde su incorporación al servicio a la formación del fondo de la Caja, o que voluntariamente quisieran acogerse a esta Ley.
- c) Las de los obreros que trabajan por jornal en las obras públicas o talleres industriales del Estado provincial, salvo aquellos que presten servicio permanente y contribuyan con el correspondiente aporte a la Caja.
- d) Las de aquellos que desempeñen comisiones accidentales o por término fijo.

CAPÍTULO II

Capital de la Caja

Art. 4°.- El fondo de la Caja se formará con las siguientes asignaciones:

1. Con el descuento forzoso del 6% sobre los sueldos de las personas comprendidas en el art. 2° (exceptuándose los sueldos menores de cien pesos).
2. Con la contribución del Estado provincial y de las reparticiones autárquicas, como patrones, de una cuota mensual equivalente al 6% de los sueldos de los empleados comprendidos en el inciso anterior de este mismo artículo debiendo las reparticiones autárquicas, hacer figurar en sus respectivos presupuestos las partidas que les correspondan a abonar por disposiciones de esta Ley.
3. Con el importe íntegro del primer mes de sueldo de todo empleado que entre a formar parte de la Administración o que se reincorpore a ella siempre que anteriormente no hayan sufrido este descuento, el que se efectuará en diez cuotas mensuales consecutivas del diez por ciento cada una,



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- o en menos cuotas de mayor valor si así prefiriera el interesado, sin perjuicio del descuento que especifica el inciso 1° el que se efectuará a partir del segundo mes de tomar servicio. Los reincorporados y los actuales empleados de la Administración que sólo han contribuido con el descuento del medio mes de sueldo, se les descontará el 25% del sueldo actual en la misma forma que los recién ingresados. Los agentes y bomberos de policía de la Provincia quedan exceptuados de este aporte. *(Modificado por el Art. 1° de la Ley 1535/1935).*
4. Con la diferencia de los sueldos que se obtengan:
 - a) Cuando alguno de los empleados comprendidos en esta Ley reciba aumento de sueldo.
 - b) Cuando pase a ocupar un empleo mejor retribuido.
 - c) Cuando acumule empleos.
 - d) Cuando reingrese a la Administración en un empleo mejor rentado que el último que desempeñó, siempre que anteriormente haya contribuido con el descuento del sueldo íntegro.
 5. Con las multas que se imponga al personal por inasistencia o falta de cumplimiento de sus obligaciones.
 6. Con el importe de los sueldos que correspondan a todo empleado que obtenga licencia sin goce de sueldo, siempre que no se le nombre reemplazante salvo el caso de que esto obedezca a razones de economía.
 7. Con las utilidades que obtenga la Caja en las operaciones que autoriza como empleo de su capital la presente Ley.
 8. Con las donaciones o legados que se obtengan y se hagan.
 9. Con el descuento suplementario del 3% que se efectuará a los empleados jubilados y pensionados que tengan servicio prestado y computado con anterioridad a la Ley 28 de Noviembre de 1910, hasta completar el aporte que le hubiere correspondido por el término que determina dicha Ley.
 10. Con el saldo líquido que arroje la Caja de Jubilaciones y Pensiones creada por la Ley 28 de Noviembre de 1910, según el estado general de sus operaciones que resulte a la fecha de la promulgación de la presente, y una vez cancelada la deuda atrasada que deberá pagar la Provincia.

CAPÍTULO III

Administración de la Caja

Art. 5°.- La Caja de Jubilaciones será administrada por una junta compuesta por el Presidente-Gerente del Banco de la Provincia, dos funcionarios de la Administración y dos jubilados que los nombrará cada dos años el Poder Ejecutivo, estos últimos a propuesta del Centro de Jubilados.

La Junta estará presidida por el Presidente-Gerente del Banco de la Provincia, reemplazado por ausencia o impedimento en el desempeño de sus funciones por el Vice-presidente que designe la misma Junta.

Declárase carga pública las funciones de miembro de esta Junta.

Art. 6°.- El Presidente Administrador de esta Caja podrá ser removido a solicitud de la Junta por mala conducta o negligencia en el ejercicio de sus funciones, por decreto del Poder Ejecutivo en Acuerdo de Ministros.

Art. 7°.- Son obligaciones de la Junta Administradora:

1. Velar por la fiel observancia de las prescripciones que establece esta Ley para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones.
2. Cuidar que no continúe en el goce de ella ninguna persona que haya perdido el derecho de percibirla.
3. Rendir cuenta trimestral de sus operaciones al Ministro de Hacienda y publicar anualmente el balance general de la misma.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

4. Elevar al Ministro de Hacienda al fin de cada ejercicio económico una memoria completa sobre la situación de la Caja, señalando los inconvenientes con que hubiera tropezado y proponiendo las modificaciones de la ley que la práctica demostrara necesaria.
5. Someter dentro del primer ejercicio a la aprobación del Poder Ejecutivo el reglamento interno que regirá en el funcionamiento de la institución de acuerdo con la presente Ley.
6. Remitir mensualmente a Contaduría General de la Provincia la planilla de los descuentos que menciona el artículo 4°.

Art. 8°.- La Junta Administradora de la Caja percibirá los fondos expresados en el artículo cuarto y atenderá con ellos los pagos de las jubilaciones y pensiones a que se refiere esta ley.

Art. 9°.- En ningún caso podrá disponerse de parte alguna de los fondos de la Caja para otros fines que los mencionados en esta Ley bajo la responsabilidad personal de los Directores, la que se hará efectiva en sus bienes propios, ordenará de oficio por el Poder Ejecutivo o a solicitud de cualquiera de las personas especificadas en el artículo segundo.

Art. 10.- Todos los depósitos en dinero serán colocados en el Banco Provincial de Salta, y devengarán un interés del tres por ciento anual.

Art. 11.- Los valores que según el artículo 4° forman el fondo de la Caja serán retenidos por los respectivos Tesoreros habilitados al efectuar los pagos debiendo depositarlos en el Banco Provincial en cuenta de la Caja y a la orden de la Junta Administradora, bajo su responsabilidad y dentro de los cinco días de efectuados aquéllos.

Art. 12.- La Junta Administradora de la Caja dispondrá del número de empleados que fije el presupuesto los que serán nombrados por el Poder Ejecutivo, a propuesta de la misma.

Art. 13.- La Junta Administradora podrá requerir directamente de todas las reparticiones públicas de la Provincia, los datos e informes que le fueren necesarios para llenar cumplidamente sus funciones.

Art. 14.- Las resoluciones de la Junta serán válidas por simple mayoría de votos.

CAPÍTULO IV

De las jubilaciones

Art. 15.- Los funcionarios, empleados o agentes de policía de la Provincia expresados en el artículo 2° podrán acogerse a los beneficios de la jubilación con arreglo a las disposiciones de la presente Ley.

Art. 16.- La jubilación es ordinaria o extraordinaria.

Art. 17.- la jubilación ordinaria equivale al promedio de los sueldos que percibió el empleado teniendo en cuenta el tiempo que prestó servicio en cada puesto.

Art. 18.- La jubilación extraordinaria equivale al 2.70% del promedio de los sueldos gozados por el empleado en todo el tiempo que ha permanecido en la Administración, multiplicados por el total de los años de servicios prestados.

Art. 19.- La jubilación ordinaria se acordará al empleado que haya prestado no menos de treinta años de servicios y tenga cincuenta y cinco años de edad o en defecto de esto último sea declarado física o intelectualmente imposibilitado para continuar en su empleo.

Art. 20.- La jubilación extraordinaria se acordará al empleado que después de quince años de servicio fuera declarado física o intelectualmente imposibilitado para continuar en su empleo, y al que cualquiera que fuese el tiempo de servicio prestado, se inutilizase física o intelectualmente en un acto de servicio, y por causa evidente y exclusivamente imputable al mismo.

Art. 21.- Las jubilaciones extraordinarias se acordarán por el término de tres años renovables por otro período igual si subsisten las causales que la motivaron. Si después de seis años subsistieran las causas de la imposibilidad, el jubilado tendrá derecho a solicitar que se le declare con carácter de definitivo.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 22.- Fíjase en la suma de \$ 600 mensuales el límite máximo de toda jubilación ordinaria a que tendrán derecho los funcionarios y empleados de la Administración provincial comprendidos en la presente Ley.

Art. 23.- A los efectos de la jubilación se computarán los servicios efectivos durante el número de años requeridos que haya prestado el empleado, siempre que tenga aportado el descuento que determina el artículo 4° de esta Ley.

Art. 24.- Los empleados que hayan obtenido jubilación ordinaria no podrán volver al servicio, sino a condición de percibir únicamente el sueldo de empleado o comisiones accidentales que desempeñe. Cuando abandonare el empleo o comisión volverán al goce de la jubilación a cuyo efecto dará aviso por escrito a la Junta Administradora. Los puestos electivos nacionales, provinciales o municipales, pueden ser ejercidos por los jubilados sin perder el goce de su jubilación.

Art. 25.- Cuando un empleado haya desempeñado dos o más funciones al mismo tiempo, la jubilación se acordará sobre el sueldo mayor sin acumularse el tiempo ni el sueldo de los otros.

Art. 26.- La jubilación deberá solicitarse ante la Junta Administradora quien después de llenados todos los trámites, la elevará informada al Ministro de Hacienda para que el Poder Ejecutivo la acuerde o niegue. Cuando un empleado peticionante de jubilación o pensión se crea lesionado en los derechos que esta Ley acuerda, por decreto del Poder Ejecutivo, podrá recurrir ante el Poder Judicial en el tiempo y forma que el Código de Procedimientos contencioso-administrativo lo prescribe.

Art. 27.- Si se solicitase jubilación extraordinaria la Junta Administradora sin perjuicio de las averiguaciones que estime convenientes y procedentes se dirigirá al Consejo Provincial de Salud Pública para que constate las causas alegadas de imposibilidad física o intelectual.

Art. 28.- El derecho acordado por el artículo 19 de esta ley, podrá ser ejercido por los maestros de instrucción primaria con veinticinco años de servicios y cincuenta de edad. En estos casos la jubilación será del 90% de la que hubiere correspondido.

Art. 29.- Las jubilaciones serán pagadas desde el día en que el interesado deje el servicio.

CAPÍTULO V

De la pérdida de la jubilación

Art. 30.- No tendrán derecho a ser jubilados:

1. El que hubiere sido exonerado del servicio por mal desempeño de los deberes a su cargo.
2. El que hubiere sido condenado por sentencia judicial por alguno de los delitos clasificados en el Código Penal, peculiares a los empleados públicos y por incurrir en las penas que establece la ley nacional de defensa social y en general, por los delitos contra la propiedad o por cualquier otro que merezca pena de penitenciaría o presidio.
3. El que no solicite su jubilación dentro de los cinco años siguientes al día en que dejó el servicio.

Art. 31.- La jubilación es vitalicia y el derecho a percibirla sólo se pierde por las causas expresadas en el inciso 2° del artículo anterior.

Art. 32.- La conmutación o el indulto no harán recobrar los derechos perdidos según el artículo 30 si la pena ha sido impuesta por delito contra la propiedad o peculiares a empleado público.

Art. 33.- No podrá reclamar jubilación el que tenga causa criminal pendiente contra su persona por los delitos enumerados en el inciso 2° del artículo 30.

CAPÍTULO VI

De las pensiones



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 34.- En los mismos casos en que, con arreglo a las disposiciones de la presente ley, haya derecho a gozar de la jubilación y ocurra el fallecimiento del empleado o jubilado, tendrán derecho a pedir pensión en la proporción y condiciones establecidas en el presente capítulo la viuda, los hijos o en su defecto los padres del causante.

Cuando ocurra el fallecimiento de un jubilado, las personas enumeradas en el párrafo anterior tendrán derecho a pensión, en las condiciones establecidas en los artículos siguientes, sin otro trámite que el de acreditar ante la Comisión Administradora de la Caja, la existencia de la jubilación del causante y el parentesco en el grado previsto por esta Ley.

Art. 35.- El derecho de gozar de la pensión entre las personas mencionadas, corresponden en el orden siguiente:

1. A la viuda en concurrencia con los hijos;
2. A los hijos solamente;
3. A la viuda en concurrencia con los padres;
4. A la viuda;
5. A los padres.

Los hijos naturales disfrutará de la pensión que tengan derecho según las leyes comunes.

Art. 36.- El importe de la pensión será de la mitad del valor de la jubilación que gozaba o a que tenía derecho el causante. Si la esposa del causante quedara viuda, hallándose divorciada por su culpa o viviendo de hecho separada, sin voluntad de unirse, o provisionalmente separada por su culpa a pedido del marido, no tendrá derecho a pensión pero las demás personas llamadas a obtenerla por esta Ley, gozarán de ella como si la viuda no existiera.

Art. 37.- Siempre que sean varias las personas llamadas a disfrutar de la pensión, si alguna de ellas pierde el derecho a percibirla, la parte que le corresponda acrece a las demás.

Art. 38.- Si a la muerte del causante de una pensión quedan hijos huérfanos de distintos matrimonios, la pensión se dividirá por iguales partes entre ellos, entregándose a sus respectivos representantes legales.

Art. 39.- Para gozar de la pensión la viuda que no hubiese tenido hijos durante el matrimonio con el causante, deberá justificar que ha estado casada con el empleado jubilado dos años antes del fallecimiento de él, salvo el caso de que existan hijos legitimados o que se trate de lo previsto en los artículos 19 y 20, en cuanto se trate de jubilaciones por accidentes. En este caso bastará que el matrimonio se haya celebrado antes del accidente allí expresado.

Art. 40.- El término máximo de la duración de las pensiones, será de diez años, a contar desde el día del fallecimiento del causante salvo el caso de la esposa y el de los hijos menores de doce años en que sería vitalicia.

Art. 41.- Toda solicitud de pensión que hagan los deudos de un jubilado, se presentará directamente a la Junta Administradora, acompañada de los documentos necesarios para justificar que el peticionante se halla en las condiciones instruidas y la Junta la elevará al Poder Ejecutivo para la resolución a que hubiere lugar.

Art. 42.- Las pensiones serán pagadas desde el día de la muerte del causante, siempre que fuesen solicitadas dentro de los noventa días del fallecimiento. En caso contrario, serán pagadas desde su concesión.

Art. 43.- Las personas designadas en el artículo 35, tendrán derecho a que se les liquide el importe de un mes de sueldo del empleado fallecido sin tener derecho a pensión, por cada cinco años que este hubiese contribuido a la formación del fondo de la Caja de Pensiones.

CAPÍTULO VII

Extinción de la pensión





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 44.- El derecho de pensión se extingue:

1. Para la viuda que después contrajera nuevas nupcias;
2. Para los hijos varones cuando llegaren a la edad de dieciocho años;
3. Para las hijas cuando contrajeran matrimonio y para las que se mantengan solteras cuando cumpliesen 22 años de edad;
4. En general, por vida deshonesto, por domiciliarse fuera de la Provincia sin permiso del Poder Ejecutivo, o por haber sido condenado por delito contra la propiedad, a la pena de presidio o penitenciaría;
5. Por incurrir en las penas que establece la Ley nacional de defensa social.

CAPÍTULO VIII

Disposiciones generales

Art. 45.- Las Cámaras no acordarán pensión graciable si no concurren con su voto las dos terceras partes del total de los miembros que la componen, y por término no mayor de cinco años prorrogables por una sola vez.

El importe de estas pensiones deberá ser incluido en la ley general de presupuesto y pagada por el Gobierno de la Provincia de Rentas Generales.

Art. 46.- Las pensiones y jubilaciones son inalienables, será nula toda venta o cesión que se hiciera de ella por cualquier causa.

Art. 47.- A los efectos de esta Ley no se computarán los servicios prestados a las municipalidades ni los desempeñados en la Administración nacional.

Art. 48.- Los comprobantes con que debe justificar el derecho para obtener jubilación o pensión, serán los mismos que se requieren por las leyes comunes para comprobar derechos.

Art. 49.- No tratándose de funcionarios o empleados cuya remoción se requiere juicio político podrá el Poder Ejecutivo jubilar de oficio a los que se hallen en las condiciones de los artículos anteriores.

En este caso la resolución será tomada con dictamen de la Comisión Administradora.

Art. 50.- La Contaduría General de la Provincia y las reparticiones autárquicas formarán los registros de funcionarios y empleados de sus dependencias y suministrarán los datos necesarios a la Caja.

Art. 51.- Las licencias para residir fuera de la Provincia a los jubilados y pensionados serán acordadas por el Poder Ejecutivo, debiendo las solicitudes respectivas presentarse ante la Junta Administradora de la Caja en el sellado que corresponda. Los permisos se otorgarán por un término no mayor de un año, renovables sin limitación mediante nueva solicitud y siempre que se aduzcan en ella razones atendibles.

CAPÍTULO IX

Art. 52.- **Declárase** inembargables las pensiones y jubilaciones acordadas por esta Ley.

Art. 53.- Los empleados de la Administración que dejen de pertenecer a la misma no tendrán derecho a la devolución de los aportes con que han contribuido para la formación de los fondos de la Caja de Jubilaciones y Pensiones.

Art. 54.- La Junta Administradora dispondrá que en el término de seis meses de promulgada la presente Ley se haga el censo de todos los empleados y funcionarios comprendidos en el artículo 2°.

Art. 55.- Deróganse todas las leyes y disposiciones que se opongan a la presente.

Art. 56.- Comuníquese, etc.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Dada en la H. Legislatura, a **veintitres** días del mes de Julio de 1935.

SANTIAGO FLEMING – Juan Arias Uriburu – D. Patrón Uriburu – Ricardo Cornejo

Ministerio de Hacienda

Salta, Agosto 2 de 1935.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

ARÁOZ – A. García Pinto (hijo)

(1) Modificada por Ley N° 257 de Octubre 2 de 1935.